

Legal |  
Opinión | Artículo 1 de 2

# Las "confesiones espontáneas" en las decisiones de la Corte Suprema

**"...Lamentablemente, la Corte ha tendido a validar el actuar policial en la obtención de confesiones en encuentros informales con imputados, sin que exista advertencia de derechos. Esto es sumamente preocupante, pues se trata de confesiones obtenidas al margen de la regulación del artículo 91 del CPP y que afectan el núcleo esencial de la garantía de la no autoincriminación..."**

Viernes, 9 de junio de 2023 a las 12:02



A<sup>-</sup> A<sup>+</sup> Imprimir Enviar

## Víctor Beltrán

En una serie de pronunciamientos recaídos en recursos de nulidad por la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal (CPP), la Corte Suprema ha validado la obtención por parte de la policía de las denominadas "confesiones espontáneas". Se trata, en general, de casos en que la policía obtiene una declaración autoinculpatoria de las personas imputadas en contextos altamente informales, usualmente durante las primeras diligencias de una investigación, sin que exista advertencia previa de derechos y donde la interacción policía-imputado, más que un interrogatorio, se asimila a una simple conversación con preguntas aparentemente inofensivas de parte de la policía.

La decisión más reciente a la que he tenido acceso corresponde a un caso resuelto con fecha 18 de mayo de 2023 (en adelante, "el caso"). En los hechos se constata que agentes policiales que investigaban un accidente de tránsito lograron dar con el propietario del vehículo involucrado y concurrieron al domicilio registrado para recabar más antecedentes sobre los hechos investigados. En el encuentro, quien aparecía registrado como dueño del vehículo, les abrió la puerta y al "ser consultado genéricamente" sobre los hechos, "reconoció de manera espontánea haber participado de la colisión". En el caso, la defensa recurrió de nulidad alegando una infracción a la "garantía fundamental del debido proceso". El recurso fue rechazado por la Corte, sosteniendo que "el diálogo que se produjo con el funcionario policial no fue realizado en el contexto de un interrogatorio, sino que

respondió a una manifestación espontánea del acusado, al ser consultado acerca de si tenía antecedentes sobre un siniestro en el que se había visto involucrado un automóvil de su propiedad".

En esta oportunidad solamente me referiré a dos aspectos problemáticos de esta clase de pronunciamientos. Primero, a la calificación de "espontáneas" de este tipo de confesiones. Segundo, a la omisión del análisis de la calidad de imputado de la persona en su encuentro con la policía.

De manera reiterada, la Corte ha sostenido que es lícita la información obtenida por la policía, a pesar de que no haya existido advertencia previa de derechos, siempre que el imputado haya entregado dicha información ante la sola presencia de la policía. Este entendimiento de espontaneidad, sin embargo, no ha sido aplicado de manera consistente. Por ejemplo, en el caso, la persona solo reconoció su participación en el hecho investigado a propósito de las preguntas efectuadas por la policía. Lo anterior se repite en otros casos, donde se ha considerado como espontánea la declaración dada cuando funcionarios policiales le consultaron al imputado si mantenía marihuana en su domicilio, a lo que este respondió afirmativamente. Del mismo modo, se consideró como espontánea la declaración dada por una imputada quien confesó haber dado muerte a su marido cuando la policía le consultó si conocía a la persona fallecida que se encontraba afuera de su domicilio y si sabía qué le había pasado.

En mi opinión, una confesión debe ser calificada como espontánea únicamente cuando se produce sin ningún estímulo externo y en ausencia de toda forma de coacción. La Corte, en cambio, ha calificado como espontáneas aquellas manifestaciones hechas por imputados a consecuencia de preguntas por parte de la policía que, aunque aparentemente inofensivas, son tendientes a obtener información autoincriminatoria de parte de la persona.

Un segundo aspecto problemático y lamentablemente omitido en esta clase de decisiones, es el análisis sobre si la persona que confiesa tiene o no la calidad de imputado al momento de su encuentro con la policía. Este punto debe tener un rol central a la hora de analizar este tipo de interacciones ciudadano-policía, toda vez que de ello depende la legalidad de la obtención de la confesión. En efecto, si la persona tiene la calidad de imputado/a, la única forma de obtener una declaración de su parte es que la policía siga las reglas del artículo 91 del CPP.

En el caso, aunque la Corte no repara en el punto, la persona que confesó sí tenía la calidad de imputado. En efecto, la "investigación se dirigía en su contra", pues la policía había obtenido el registro del vehículo involucrado en el accidente, donde obtuvieron su nombre y domicilio. Luego, se dirigieron al lugar y, por si fuera poco, le efectuaron preguntas que tenían que ver derechamente con su participación en el delito investigado. Sorprendentemente, la Corte no califica esta interacción como un interrogatorio de aquellos regulados en el artículo 91 del CPP.

Lamentablemente, la Corte ha tendido a validar el actuar policial en la obtención de confesiones en encuentros informales con imputados, sin que exista advertencia de derechos. Esto es sumamente preocupante, pues se trata de confesiones obtenidas al margen de la regulación del artículo 91 del CPP y que afectan el núcleo esencial de la garantía de la no autoincriminación. En efecto, quien presta declaración no lo hace en realidad voluntariamente: su renuncia a guardar silencio no es libre ni informada, pues no ha tomado conocimiento del derecho que le asiste y desconoce las consecuencias de renunciar al mismo.

Tomarse en serio el derecho a guardar silencio implica analizar con más cuidado este tipo de interacciones con la policía. Aunque el análisis no se agota en lo que se propondrá, este tipo de casos debiesen comenzar por verificar la aplicación del artículo 91 del CPP en virtud de un examen de dos pasos: si la persona tenía o no la calidad de imputado/a; y, en la afirmativa, si la policía ha formulado o no preguntas a la persona. Así, existiendo un imputado/a respecto de quien la policía dirige preguntas, se estará en presencia de un interrogatorio policial, debiendo seguirse las reglas establecidas en el artículo 91 del CPP, sin que sea posible calificar dichas respuestas como "confesiones espontáneas". Entenderlo de otra forma menoscaba la protección del imputado que se encuentra en contacto con la policía, debilitando el estatuto del derecho a guardar silencio y con ello la garantía de la no autoincriminación.

*\*Víctor Beltrán Román es profesor e investigador Adjunto del Programa de Reformas Procesales y Litigación de la Universidad Diego Portales*

1. Corte Suprema, 18 de mayo de 2023, Rol N° 66.587-2022.
2. He identificado otros aspectos problemáticos en: Beltrán, V. (2022). "Confesiones y riesgos de condenas e imputaciones erróneas: identificación de algunos aspectos problemáticos en Chile", Revista Brasileña de Derecho Procesal Penal, 8(2), pp. 601-651.
3. Corte Suprema, 10 de febrero de 2020, Rol N° 29.950-2019.
4. Corte Suprema, 28 de diciembre de 2017, Rol 42.335-2017. Otros ejemplos pueden verse en: Corte Suprema, 23 de noviembre de 2017, Rol N° 40.286-2017, Corte Suprema, 19 de octubre de 2010, Rol N° 6296-2010, Corte Suprema, 09 de diciembre de 2014, Rol N° 25.641-2014.
5. La disposición regula la declaración del imputado ante la policía bajo tres supuestos. Primero, la policía solo puede interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor, de lo contrario solo puede constatar su identidad. Segundo, cuando, sin defensor presente, el imputado manifiesta su deseo de declarar, la policía debe tomar las medidas para que este declare inmediatamente ante el fiscal. Tercero, si lo anterior no fuere posible, la policía puede consignar las declaraciones que el imputado se allane a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal.
6. De igual manera ha ocurrido en otros casos, por ejemplo, véase: Beltrán, V. (2022). "Declaraciones espontáneas del imputado durante entrevistas informales. Comentario a la sentencia Rol No 29.950-19 de 10 de febrero de 2020 de la Corte Suprema", Revista Política Criminal, 17(34), pp. 885-896.

0 Comentarios

 **Emilia Edwards** ▼



Sé el primero en comentar...



**Comparte**

Mejores Más nuevos Más antiguos

Sé el primero en comentar.

**Suscríbete**

**Política de Privacidad**

**No vendan mis datos**

---

# EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online